

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 0031

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 20203400058112
EXPEDIENTE N°: SAN – 324 - 2020
PRESUNTO INFRACTOR: OMAR LIBARDO SANCHEZ Y ROBER FREDY SANCHEZ
FECHA DE LA DENUNCIA: 14 de marzo de 2020

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

Pitalito - Huila, 18 de junio de 2021.

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra los señores OMAR LIBARDO SANCHEZ Y ROBER FREDY SANCHEZ, en su condición de presuntos infractores:

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia radicada bajo el número 20203400058112 del 14 de marzo de 2020.
2. Auto de Visita No. 665 de 2020.
3. Concepto Técnico No. 665 del 24 de marzo de 2020.
4. Resolución Medida Preventiva No. 815 de fecha 18 de mayo de 2020.
5. Auto de comisión a otras entidades No. 003 del 01 de junio de 2020.
6. Requerimiento con radicado No. 20203400069761 del 10 de junio de 2020.
7. Requerimiento con radicado No. 20203400069751 del 10 junio de 2020.
8. Concepto técnico de seguimiento No. 229 del 12 de julio 2020.
9. Auto de Inicio No. 137 de fecha 12 de julio de 2020.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes

2. HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de centro y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende la denuncia allegado ante esta Corporación bajo el radicado CAM No. 20203400058112 de fecha 14 de marzo de 2020, en donde el quejoso manifiesta una presunta infracción ambiental consistente en *“Contaminación con plaguicidas a zona de ronda del río suaza por implementación de cultivo de lulo en el cruce de Acevedo y Pitalito.”*

Conforme a lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No. 665 del 24 de marzo de 2020. por medio del cual se establece:

“(…) Se dialoga con el denunciante, el señor Julio Torres, para la ubicación del predio y afectación. Se realiza desplazamiento desde el casco urbano del municipio de Pitalito hasta llegar al cruce la Victoria del municipio de Acevedo, se continúa con el recorrido hacia mano derecha vía san Marcos. Se avanza aproximadamente un kilómetro y medio (1.5) kilómetros, seguidamente se encuentra a margen izquierda el cultivo de lulo, el recorrido es de aproximadamente una hora.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

El municipio de Acevedo hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Peñas Blancas la cual cuenta con 32.793 hectáreas y con una importante riqueza hídrica y biológica. A nivel general, la zona visitada se caracteriza por poseer una topografía leve con valles pequeños o vegas en las márgenes del río Suaza; en donde se desarrollan actividades productivas agropecuarias como cultivos de café y especialmente cultivos de lulo sobre la rivera del río Suaza entre otros. Se observan algunas casas alrededor de la vía principal Cruce la Victoria San Adolfo.

La visita fue acompañada por el ingeniero ambiental William Sneyder Montealegre, funcionario de control ambiental de la Alcaldía del municipio de Acevedo; una vez pasando el cruce la victoria se identifica al margen izquierda un cultivo de lulo sobre la rivera del río Suaza.

Una vez estando en el cultivo de lulo se pregunta por el dueño del cultivo, presentándose el señor Osmar como dueño del cultivo de lulo se le manifiesta que el motivo de la visita técnica es para verificar las condiciones técnicas y ambientales del cultivo de lulo implantado en la rivera del río Suaza cerca del cruce la Victoria, vía San Adolfo, quien se mostró presto a las preguntas realizadas.

Se le pregunta al señor Osmar Libardo Sánchez, quien es el dueño del predio respondiendo que es el señor Rey Sánchez, así mismo se le pregunta cuantas matas de lulo tiene y responde que tiene 2000 matas y que tienen catorce (14) meses de edad. El predio se encuentra en el punto de coordenadas planas origen Bogotá X 793630.713 Y 688506.681 y coordenadas geográficas W 075° 55' 54.9" N 01° 46' 41.9" con una altura de 1172 msnm.

Así mismo se le pregunta al señor Osmar si tienen sistema de riego, respondiendo que no, efectivamente en el recorrido realizado se observa que no tiene sistema de riego, sin embargo al preguntar de donde utilizan el agua manifestando que los sacan de arriba, de un vecino pero no dio el nombre; se le pregunta si tienen permiso de concesión de aguas superficiales para el sistema de riego respondiendo que no. Por otro lado manifiesta que los residuos y envases de agroquímicos lo llevan a una caseta ambiental a Bruselas (Pitalito); sin embargo no respondió exactamente el lugar y en nombre de la persona encargada de recoger estos residuos. Por otro lado manifiesta que realizan el sistema de fumigación cada quince (15) días.

El predio se encuentra al lado de la vía principal la victoria San Adolfo y limita con la ladera del río Suaza; no se evidencia sistema de protección, sin embargo si se respeta la distancia reglamentada de los treinta metros. En el lote se observa inadecuada disposición de residuos peligrosos de envases de agroquímicos de toxicidad I, II y III; no se evidencia caseta ambiental, sin embargo algunos envases son guardados en una casa junto con una motobomba la cual posiblemente es utilizada para riego del cultivo de lulo, se observan frascos y bolsas de químicos dentro del cultivo en contacto directo con el suelo, lo que permite deducir contacto y contaminación del recurso suelo y subsuelo.

(...)

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Es claro que la protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, la cual busca dar una respuesta contundente a las agresiones que sufren los ecosistemas de nuestro país. Más aún si se tiene en cuenta que la protección de los recursos renovables asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, condiciona el ejercicio de ciertas facultades que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

nacido, conforme a la función ecológica de la propiedad y obliga a actuar de determinada manera, dado que la satisfacción de las necesidades actuales requieren de planificación económica y de responsabilidad. La protección al medio ambiente no debe estructurarse bajo un entendimiento de los ecosistemas como medio para garantizar a perpetuidad el desarrollo humano. Por el contrario, este mandato imperativo nace del deber de respetar y garantizar los derechos de la naturaleza como sujeto autónomo. T 445-16 CC.

Que el lulo, *Solanum quitoense*, crece en condiciones normales entre los 1200 y 2100 msnm encontrándose, especialmente, en condiciones de sotobosque, en sitios frescos y sombreados, cercanos a corrientes de agua, con temperaturas entre 17° y 20° C. Las especies exóticas son aquellas especies foráneas que han sido introducidas fuera de su distribución natural, es decir, corresponden a las especies cuyo origen natural ha tenido lugar en otra parte del mundo y que por razones principalmente antrópicas han sido transportadas a otro sitio (voluntaria o involuntariamente). De igual modo, una especie exótica es aquella, aunque sea nativa del mismo país, ha sido introducida en una zona del país dónde no tiene distribución natural. Puede deducirse que el Lulo es una especie exótica en este ecosistema, donde ha llegado sin ningún estudio científico, de manera antrópica y por sus características, requiere de condiciones especiales de asistencia técnica.

Suspender la fumigación con productos químicos plaguicidas no autorizados por el ICA, hasta que cumplan con la normatividad ambiental vigente.

Suspender el establecimiento de cultivos de lulo en las zonas de rondas de fuentes hídricas, permanentes o no, río Suaza, en un ancho de treinta metros a partir de la cota máxima de inundación, como mínimo.

Suspender la fumigación con productos químicos, hasta que se demuestre la disposición y manejo adecuada de los envases, tarros, bolsas, empaques, recipientes y embalajes entre otros que los contiene.

Ordenar, sistemas forestales en la zona cultivable y erradicar el cultivo de lulo de zona de ronda del río Suaza, treinta metros a partir de la cota de máxima inundación, como mínimo, mediante acta de amonestación/Compromiso cuando aplique.

Requerir al ICA y al municipio de Acevedo, para que informe a esta entidad, el número y localización de las empresas autorizadas para expender agroquímicos tóxicos y los agrónomos e ingenieros agrónomos debidamente certificados para formular agroquímicos tóxicos en la zona sur el Huila. Así mismo, los resultados de los seguimientos a estas empresas, en los últimos cinco años, de acuerdo a los lineamientos generales del ICA.

Requerir al ICA para que informe sobre las recomendaciones técnicas generales del cultivo de lulo de este predio y su concepto sobre la fertilización y control de plagas y enfermedades de este cultivo en particular y de las consecuencias técnicas de las mezclas de estas sustancias agroquímicas, tanto en el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales y subterráneas y en la salud humana y animal.

Remitir el concepto técnico al ICA para lo de su competencia.

Requerir a la secretaria de salud departamental sobre el concepto técnico de siembra, cultivo, fertilización, control de plagas y enfermedades, con los agroquímicos comprobados y que se

puedan esclarecer y establecer en la investigación, en la mezcla y su influencia en la salud humana, y otras repercusiones. Estudios realizados y sus conclusiones, a nivel internacional, nacional y regional.

Remitir a la secretaria de salud departamental el presente concepto técnico, para que sea analizado al interior del Comité Técnico de salud Ambiental (COTSA), en especial en la mesa de sustancias químicas y residuos peligrosos, de manera prioritaria, en concordancia con las medidas de emergencia sanitaria y seguridad ciudadana Decretadas por el Gobierno nacional en prevención del COVID 19.

Suspender la captación ilegal de agua hasta que obtenga de la corporación el permiso de concesión de aguas superficiales para uso agrícola.

Considerando lo evidenciado durante la presente visita se recomienda tener en cuenta el presente informe y proceder de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Figura 3 y 4 Cultivo de lulo donde se observa franja de protección supera los diez metros reglamentada, además de inadecuada disposición de residuos peligroso.



Figura 5 y 6 se observa motobomba para riego además plaguicida de agroquímicos para el cultivo de lulo.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14



Figura 7 y 8 se observa motobomba para riego además plaguicida de agroquímicos para el cultivo de lulo.

(...)" Subrayado fuera de texto original.

Que conforme a lo anterior, mediante resolución Resolución No. 815 de fecha 18 de mayo de 2020, este despacho impuso medida preventiva consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores OSMAR LIBARDO SANCHEZ, dueño del cultivo de lulo y el señor REY SANCHEZ dueño del predio localizado en las siguientes coordenadas planas origen Bogotá X 793630.713 Y 688506.681 y coordenadas geográficas W 075° 55' 54.9" N 01° 46' 41.9" con una altura de 1172 msnm, en calidad de presuntos infractores, una Medida Preventiva consistente en:

SUSPENDER de manera inmediata toda actividad contaminación resultado de la aplicación de agroquímicos hasta tanto se demuestre a través de estudios técnicos que la mencionada practica no esta generando deterioro de los recursos naturales.

SUSPENDER la aplicación de productos agroquímicos, hasta que se demuestre la disposición y manejo adecuada de los residuos sólidos como envases, tarros, bolsas, empaques, recipientes y embalajes utilizados en el cultivo de lulo.

SUSPENDER el establecimiento de cultivos de lulo en las zonas de rondas de fuentes hídricas, permanentes o no, río Suaza, en un ancho de treinta metros a partir de la cota máxima de inundación, como mínimo.

SUSPENDER la captación ilegal del recurso hídrico destinada para el riego del cultivo de lulo hasta tanto tramite y obtenga el permiso de concesión de aguas superficial o subterránea.
(...)

La medida preventiva relacionada fue comunicada a los señores OMAR LIBARDO SANCHEZ Y ROBER FREDY SANCHEZ, el día 18 de junio de 2020.

Que mediante Concepto técnico de seguimiento No. 229 del 12 de julio 2020, la ingeniera comisionada, logra establecer:

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

"(...) se presenta incumplimiento a los puntos establecidos en la resolución 815 de 18 de mayo de 2020.

No se ha respetado los 30 metros de área forestal protectora de la fuente hídrica quebrada NN, teniendo en cuenta que gran parte del transepto del cultivo que esta sobre la zona forestal protectora a escasos tres, cuatro y cinco metros, sobre el cauce por una longitud de 60 metros aproximadamente.

Hasta el momento de la visita y realización del informe se encuentra en trámite el permiso de concesión de aguas superficiales para uso agrícola a nombre del señor Rober Sánchez.

En el momento de la visita el señor Rober Sanchez no presento el estudio técnico del cultivo de lulo donde demuestra que el cultivo no deteriora los recursos naturales, manifestó no tenerlo.

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de atención de denuncia se logra establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación de los sujetos activos de la conducta, OMAR LIBARDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.809 y ROBER FREDY SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.239.664, motivo por el cual se procedió a emitir el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 137 de fecha 12 de julio de 2020, el cual fue notificado personalmente al presunto infractor Osmar Libardo Sánchez Merchan, el día 18 de diciembre de 2021 y por aviso al señor Rober Fredy Sánchez, el día 07 de octubre de 2020.

4. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico No. 665 del 24 de marzo de 2020.
2. Auto de comisión a otras entidades No. 003 del 01 de junio de 2020.
3. Requerimiento con radicado No. 20203400069761 del 10 de junio de 2020.
4. Requerimiento con radicado No. 20203400069751 del 10 junio de 2020.
5. Concepto técnico de seguimiento No. 229 del 12 de julio 2020.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos y el material probatorio obrante en el proceso, se puede inferir razonablemente la violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

DECRETO 1843 DE 1991 "Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas". Prorrogado (permanencia) Artículo 1 DECRETO 2501 de 2018.

Artículo 86. De la prevención de riesgos ambientales. *Al aplicar plaguicidas cerca de zonas pobladas, criaderos de peces, abejas, aves u otros animales; cursos o fuentes de agua y áreas de manejo especial para protección de recursos naturales, deben utilizarse técnicas acordes con los riesgos inherentes a la actividad respectiva.*



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Artículo 87. De la franja de seguridad. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial. (...)

Artículo 176. De las medidas ambientales generales. Es obligación de la persona natural o jurídica responsable del uso o manejo de plaguicidas, orientar el diseño de las instalaciones, determinar la ubicación de los equipos y el proceso, de tal manera que éstos disminuyan al mínimo los riesgos de exposición, derivados de estas sustancias, hacia los trabajadores, la comunidad y el ambiente preferiblemente en la fuente, pudiéndose aplicar entre otras, uno o varios de los siguientes métodos: Sustitución de sustancias, cambio, encerramiento y/o aislamiento de los procesos, ventilación general, ventilación local, mantenimiento u otros que nuevas técnicas aconsejen. Métodos complementarios, tales como limitación del tiempo de exposición y protección personal, se aplicarán sólo cuando los anteriores sean insuficientes y deberán tener autorización de la Dirección Seccional de Salud correspondiente.

Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que a su tenor establece:

(...) **Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

(...) **Artículo 2.2.7.3.1.2. Consumo de plaguicidas.** De conformidad con las obligaciones establecidas en la ley, las personas naturales o jurídicas que utilicen plaguicidas, cualquiera que sea su propósito, entre otros, deberán:

a) Realizar un manejo ambientalmente racional de los plaguicidas y de los envases, empaques y demás residuos o desechos de plaguicidas;

b) Devolver los envases y empaques de acuerdo al mecanismo de recolección que los generadores de plaguicidas y los distribuidores o comercializadores, deben establecer, de forma separada o conjunta, para tal fin;

c) Mantener en los mínimos posibles, las existencias de plaguicidas a ser usados.

(Decreto 1443 de 2004, artículo 14).

(...)

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación. (...). (Decreto 1541 de 1978, artículo 28).

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	
	Código:	F-CAM-017
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura:

(...) (Decreto 1541 de 1978, artículo 36)".

subrayado y negrilla, fuera de texto original.

Del aparte extraído se puede inferir razonablemente la obligación de toda persona que utilice plaguicidas, cualquiera que sea su propósito, quien deberá gestionar el uso adecuado de los productos agroquímicos utilizados en el proceso productivo, y de esta manera reducir el impacto al entorno.

En dicha obligación está inmersa la adopción de medidas que garanticen la mitigación de los impactos producidos por la aplicación de plaguicidas, entre las cuales encontramos el cerramiento, la franja de seguridad para aplicación de plaguicidas y la disposición adecuada del material sólido resultante del proceso de fumigación.

Por otro lado, encontramos la obligación de tramitar y obtener permiso de concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas en caso de las actividades productivas como cultivos de lulo.

Es así, como de la visita técnica realizada y del material fotográfico aportado con las verificaciones aportadas se puede evidenciar el incumplimiento a la normativa citada, toda vez que el cultivo esta ubicado sobre la zona de protección del cuerpo de agua, el cerramiento implementado no cumple con las condiciones para evitar la molestia de las personas aledañas, y no se suspendió el vertimiento de líquidos sin tratamiento alguno, resultado del proceso productivo sobre las zanjales de drenaje.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Este Despacho encuentra que OMAR LIBARDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.809 y ROBER FREDY SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.239.664, han incurrido en las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

- Realizar actividad de uso y manejo inadecuado de plaguicidas, contraviniendo las disposiciones ambientales contenidas en los artículos 86, 87 y 176 del Decreto 1843 de 1991.
- Realizar vertimientos en el predio de X 793630.713 Y 688506.681 y coordenadas geográficas W 075° 55' 54.9" N 01° 46' 41.9" con una altura de 1172 msnm, ubicado en el municipio de Acevedo - Huila, desconociendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.2.21.3 del decreto 1076 de 2015 que refiere a la prohibición de verter sin tratamiento previo.
- Captación del recurso hídrico, sin contar con permiso de concesión sobre el predio de coordenadas geográficas W 075° 55' 54.9" N 01° 46' 41.9" con una altura de 1172 msnm, ubicado en el municipio de Acevedo - Huila.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

“(...) Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores OMAR LIBARDO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.323.809 y ROBER FREDY SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.239.664, en calidad de presuntos infractores, los siguientes cargos:

- Realizar actividad de uso y manejo inadecuado de plaguicidas, contraviniendo las disposiciones ambientales contenidas en los artículos 86, 87 y 176 del Decreto 1843 de 1991.
- Realizar vertimientos en el predio de X 793630.713 Y 688506.681 y coordenadas geográficas W 075° 55' 54.9" N 01° 46' 41.9" con una altura de 1172 msnm, ubicado

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

en el municipio de Acevedo - Huila, desconociendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.2.21.3 del decreto 1076 de 2015 que refiere a la prohibición de verter sin tratamiento previo.

- Captación del recurso hídrico, sin contar con permiso de concesión sobre el predio de coordenadas geográficas W 075° 55' 54.9" N 01° 46' 41.9" con una altura de 1172 msnm, ubicado en el municipio de Acevedo – Huila.

ARTÍCULO SEGUNDO: los presuntos infractores podrán conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado se conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

RAD: 20203400058112
SAN – 324 – 2020
Proyecto: L. N. 01/14

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N°. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General,

AVISA

Que mediante Auto No. 137 de fecha 16 de septiembre de 2020, este Despacho profirió auto de inicio de procedimiento sancionatorio contra OSMAR LIBARDO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053323809 y ROBER FREDDY SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.664.

Que mediante escrito con radicado No. 20203400115741 de fecha 18 de septiembre de 2020, se envió a OSMAR LIBARDO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053323809 y ROBER FREDDY SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.664, oficio de citación para la notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio No. 137 de fecha 18 de septiembre de 2020, como hace constar el citador de la Corporación Regional del Alto Magdalena CAM.

Que a la fecha OSMAR LIBARDO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053323809 y ROBER FREDDY SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.664, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del auto de inicio de procedimiento sancionatorio No 137 de fecha 18 de septiembre de 2020.

Que se advierte al señor OSMAR LIBARDO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053323809 y ROBER FREDDY SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.664, en su condición de presunto infractor, que la notificación del auto de inicio de procedimiento sancionatorio No. 137 de fecha 18 de septiembre de 2020, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del auto de inicio de procedimiento sancionatorio No. 137 de fecha 18 de septiembre de 2020, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive dice:

R E S U E L V E

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

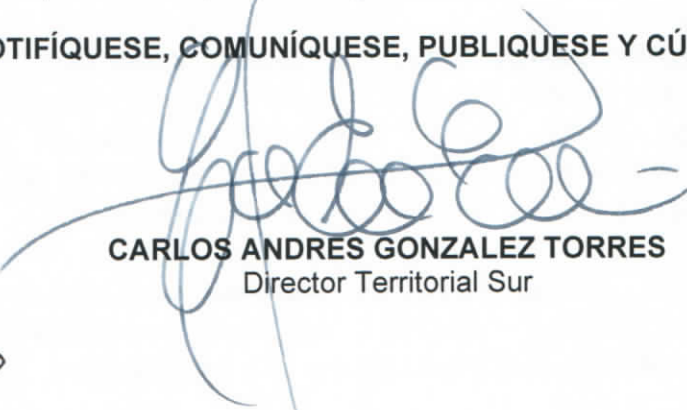
PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra OSMAR LIBARDO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1053323809 y ROBER FREDDY SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.664, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
 Director Territorial Sur

Rad: 20203400058112
DEN-00665- 20
Proyecto: DUM

Jessica R. 